

*cidens* de la infamacion; como si el infamado poseido de la melancolía por su infamia se desesperase ó muriese. Todo lo dicho debe entenderse quando en la infamacion se cometa pecado contra justicia; pues sin él no resulta obligacion de restituir. Mas si uno infamase al próximo solo materialmente, juzgando, ó por inadvertencia, ó por ignorancia invencible, que el delito era público, estaria obligado de justicia á resarcirle la fama luego que entendiese su equivocacion, pudiendo hacerlo sin especial incómodo; así como el poseedor de buena fe está obligado á restituir lo que es ageno, luego que entiende que lo es. No pasa la obligacion de restituir la fama á los herederos del infamador difunto, por ser esta obligacion personal; mas pasa la de restituir los daños que se hayan seguido, porque esta obligacion es real.

*P.* ¿Debe el infamador restituir la fama no solo á la presencia de los que le oyéron, sino á la de aquellos á quienes estos lo dixéron? *R.* Que el murmurador que se persuadió que los que le oían á él, no habian de manifestarlo á otros, solo estará obligado á restituir la fama á la presencia de sus

auditores inmediatos; por el contrario si sabia ó dudaba el murmurador sobre el secreto de estos, ó que lo habian de contar á otros, deberá en defecto de los que lo contaron restituir la fama tambien á la presencia de los inmediatos auditores; porque con su murmuracion fué causa *per se* para que la infamia se divulgase.

*P.* ¿En que manera se debe hacer la restitucion de la fama? *R.* 1. Que el que infamó imponiendo algun delito falso al infamado está obligado á retractarse, declarando haber sido falso lo que dixo. Si no bastare el simple dicho, deberá jurarlo para que se le dé mas crédito; y si aun esto no fuese suficiente, está obligado á producir testigos, si los hubiere que declaren la verdad. Y si practicado todo lo dicho no quieren los que lo oyéron dar crédito á la retractacion, á nada mas estará obligado; pues ya se debe imputar la calumnia á los que no quieren mudar de concepto, y á su malicia y obstinacion.

*R.* 2. Que si el próximo fué infamado por manifestar de él algun crimen verdadero oculto, deberá el infamador protestar que dixo mal, y que lo infamó injustamente. Si esto

no fuere suficiente deberá del mejor modo que pueda, y sin faltar á la verdad, mirar por su fama, ó alabando sus virtudes, dotes y prendas, ú honrándolo y ensalzándolo, ó de otra manera, que á juicio prudente se crea la mas apropiada para reintegrarlo en su fama. Así *S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 2.* Si la fama no se pudiere reparar de modo alguno, se deberá compensar con dinero el agravio; porque la fama se debe compensar del mejor modo que se pueda; y así si no se puede de otro modo que con dinero, habrá obligacion á ello.

*P.* ¿Cesa la obligacion de restituir la fama por la compensacion, guardándose en ella la debida igualdad? En esta question se han desuponer tres cosas. 1.<sup>a</sup> Que no es lícito para recuperar uno su fama infamar á otro; por no ser este medio apto para ello. 2.<sup>a</sup> Que si la infamia es desigual, no se puede compensar una con otra; porque la compensacion pide igualdad. 3.<sup>a</sup> Que si el que infamó está pronto á restituir de otro modo la fama, no se puede usar de dicha compensacion por el infamado; porque la compensacion no tiene lugar quando el deudor quiere satisfacer la deuda. La ques-

tion, pues, procede quando dos mutuamente se infamaron, y uno de ellos no quiere restituir al otro la fama, siendo igual ó quasi igual la injuria; si en este caso podrá el otro diferir por su parte la restitucion, no por venganza, sino para que su satisfaccion no sirva á confirmar su infamia propia. *R.* Afirmativamente, segun consta de lo dicho en el tratado 19. punto 15.

## CAPÍTULO III.

## Del Fuero judicial.

Siendo el juez, testigo y reos tres personas esencialmente necesarias para el juicio público, conviene tratar de ellas en el último capítulo de este tratado, como lo haremos luego.

## PUNTO I.

## Del Foro, Causa y del Juez.

*P.* ¿Que es foro? *R.* Que es: *Exercendarum litium locus.* *P.* ¿Que es causa? *R.* Que es: *Materia negotii.* Llámase causa quando se propone; quando se examina se dice *juicio*; y quando se finaliza se llama *justicia.* *P.* ¿Que es juicio? *R.* Que es: *Legitimus actus duarum personarum actoris, et rei*

*super eadem quaestione, sub eodem iudice contracta.* La causa se divide lo 1.º en *eclesiástica* y *civil*, según el juez á quien pertenece. Lo 2.º se divide en *civil*, *criminal* y *mixta*, según la materia de ella. Llámase *criminal*, quando versa acerca de algun crimen: *civil* quando se trata de intereses pecuniarios; y *mixta* la que tiene de uno y otro.

*P.* ¿Que cosa es el juez? *R.* Que es: *Persona habens potestatem, et jurisdictionem ad iudicandum.* Uno es ordinario, y otro delegado. Ordinario es el que la tiene por su empleo, dignidad ú oficio, ó le conviene la potestad por derecho, costumbre ó prescripcion. Delegado es el que tiene la jurisdicción, ó por mejor decir, su uso por comision del superior; lo que puede ser de dos modos, ó *general* para todas las causas, ó *particular* para sola alguna, ó para algun negocio determinado. Además el juez puede ser *arbitro*, que es el que de comun consentimiento nombran las partes, ó para que componga sus diferencias amistosamente, ó para que dé la sentencia conforme á las leyes. El modo ó modos con que se adquiere ó pierde la jurisdicción es materia sobre que largamente tratan los ju-

risconsultos, como propia de su facultad, y por eso nos abstenemos de ella.

*P.* ¿Que otras cosas se requieren en el juez además de la jurisdicción? *R.* Que se requiere en primer lugar esté adornado de justicia ó rectitud para juzgar las causas conforme á lo que las leyes ordenan, sin aceptación de personas, según lo que les previene el libro de la Sabiduría, *cap. 1. Diligite justitiam qui iudicatis terram.* Se requiere tambien en el juez ciencia de las cosas que ha de juzgar, para que no proceda en dar la sentencia ciega é imprudentemente, sino con la necesaria instrucción. Es además necesaria en el juez la rectitud de costumbres, así exterior, como interior, para que con la primera evite escandalizar al pueblo, y se abstenga de palabras contumeliosas, y de recibir dones ni regalos; y por la segunda no proceda en su cargo por ódio ú otro pravo afecto. Mas no peca el juez que sentencia estando en pecado mortal, no siguiéndose de ello escándalo; y así se tiene por error en la fe el delirio de Wicleff, que afirmó era nula la sentencia dada por el juez estando en pecado mortal.

Se requiere tambien en el

juez prontitud en evacuar las causas que están á su cargo, sin detenerlas con conocido detrimento de la república, y de las partes, á quienes deberá restituir los daños que se siguen de su injusta omision. Deben asimismo tener los jueces la competente edad, que prescriben las leyes. Las de España piden en ellos la de veinte y seis años comenzados. Finalmente piden en ellos las leyes, y principalmente las de nuestra España, otras condiciones: como el que teman á Dios, al rey y demas superiores: que no sean avaros ni iracundos, sino moderados y pacíficos.

Ya diximos en el tratado 2.º que el juez no puede sentenciar según la sentencia ménos probable; como que no le es lícito favorecer á la parte que quisiere; ó recibir por hacerlo interes, quando las opiniones fueren igualmente probables por ámbas partes. Diximos tambien en el tratado 6, que el juez debe juzgar *secundum allegata et probata.* Véanse los lugares citados.

*P.* ¿Es lícito interceder con los jueces, para que perdonen ó remitan la pena á los reos? *R.* Que puede hacerse, como lo testifica la práctica de los pios y timoratos, no haciéndose con demasiadas instan-

cias, ni con perjuicio de tercero. Debe no obstante examinarse la condicion del juez; porque siendo éste recto, se podrá hacer mejor el empeño, que si fuere condescendiente y fácil.

*P.* ¿Puede el juez condenar á alguno sin que haya acusador? *R.* Que regularmente no puede; porque uno mismo no puede ser juez y acusador, sino por peculiar comision de Dios, como lo fué Daniel contra los viejos de Susana. Pero no se requiere acusador formal, pues muchas veces basta el virtual; como quando el delito es notorio ó público; ó quando se cometió á la presencia del juez, y otros con quienes se puede probar; ó si es el crimen contra el bien comun; ó si hay denuncia canónica hecha para evitar los daños. Lo mismo es si hubiere infamia pública, ó clamorosa insinuacion, que es la voz de todo el pueblo, ó rumor entre muchos.

*P.* ¿Es lícito á los jueces recibir dones ó regalos de las partes? *R.* Que teniendo salario determinado por sus oficios, está prohibido á los jueces y demas ministros de justicia por todo derecho natural, divino y positivo, recibir dones ni regalos de las partes; por ser

moralmente imposible, que recibiendo los, procedan con la debida rectitud en el desempeño de sus cargos; pues como se dice en el *cap. 16 del Deuteron. Munera excæcant oculos sapientum, et mutant verba iustorum*; y en el 20 del Eclesiástico: *Xenia et dona excæcant oculos iudicum*. Lo mismo declaran las leyes de Castilla, prohibiendo esto mismo con toda severidad á los jueces, y no solo el que por sí mismos reciban dones, regalos, cosas de comer ó beber, sino por medio de sus mugeres ó hijos, directa ó indirectamente, baxo la pena de ser privados de sus oficios.

*P.* ¿ Los jueces ó ministros de justicia que reciben las dichas cosas están obligados á la restitucion? *R.* Que lo están; porque en recibirlas obran contra unas leyes justas é injustamente. Así lo previenen muchas leyes de Castilla. Y aun de los secretarios dice la ley 1. *tit. 18. Por manera que sean obligados á los pagar in foro conscientie, sin que mas sean, ni esperen ser condenados en ellas.*

*P.* ¿ A quien deberán los dichos hacer la restitucion de lo que recibieron del modo expresado? *R.* Que lo que recibieron de las partes por mu-

tuo convenio ó espontáneamente, deben restituirlo á los pobres, porque las leyes justas privan de su retencion al que da, y al que recibe. Mas si lo que recibieron fué sacándolo de las partes con dolo, engaño ó violencia, deberán volverlo á su dueño, por haberle hecho injusticia en su adquisicion. Los que dan dones ó regalos á los jueces y demas ministros de justicia pecan gravemente, por cooperar á su injusticia. Y solo será lícito en algun caso raro, para redimir la vexacion ofrecérselos; lo que supone el derecho de España, quando dice se puede repetir contra el juez, si se le donó alguna cosa, para que no juzgue injustamente: *ley fin. tit. 22. part. 3.*

*P.* ¿ A que penas queda sujeto el juez que se dexa corromper con dádivas? *R.* Que además de la gravísima culpa é infamia que trae consigo este crimen, incurre otras gravísimas penas. Y omitiendo otras por las leyes de España quedan los jueces obligados á restituir el duplo, y los secretarios el quadruplo, siendo la causa pecuniaria; y además los daños y expensas que haya sufrido el que fué injustamente condenado. Por el derecho canónico es suspenso por un año el juez

eclesiástico que se dexa corromper. A las mismas penas quedan sujetos los que corrompen al juez para que dé sentencia injusta.

*P.* ¿ El juez executor ó comisario elegido para hacer diversas execuciones en uno ó muchos lugares, puede exigir de cada uno de los deudores el salario diario por entero? *R.* Que no puede; porque la asignacion del salario que en España es de doce reales, es por el trabajo diario, y no por el cargo de las execuciones, que en un mismo dia pueden efectuarse; y así, si en uno se practican muchas, se debe repartir entre los deudores, *pro rata*, la contribucion. Así se previene expresamente en la ley 6. de la nueva Rec. *lib. 6. tit. 14.* Ni pueden los jueces que los comisionan pactar con ellos el que les den parte del salario designado. Puede sí el acreedor convenirse con el executor en menor estipendio, reservando lo demas para sí, porque el dicho salario está asignado como una pena convencional para obligar al deudor á que pague quanto ántes. Si el executor camina al destino de su execucion por camino mas largo del que era preciso, no puede percibir las dietas que corresponden al cami-

no mas distante.

## PUNTO II.

### Del modo de proceder por Inquisicion.

De tres maneras puede proceder el juez á dar sentencia; á saber: por *inquisicion*, *acusacion* y *denunciacion*. Procede por *inquisicion*, quando procede de oficio á inquirir los delitos y delinquentes, sin que haya quien acuse. Procede por *acusacion*, quando hubiere acusador; y por *denunciacion*, quando se denuncia al juez el delito, sin que el denunciador quiera obligarse á probarlo.

Divídese además la *inquisicion* en *general*, *especial* y *mixta*. La *general* se da quando se inquiera por el juez de delito y delincente inciertos; como en sus visitas lo hacen los visitadores. La *especial* es, quando procede acerca de cierta culpa y persona. La *mixta* quando se expresa el delito, y se inquiera en comun del delincente, ó al contrario. Esto supuesto

*P.* ¿ Se requiere para la *inquisicion* general que preceda infamia? *R.* Que no; porque esta *inquisicion* es muy necesaria para purgar la república ú obispado, y por otra parte á

nadie se hace injuria con la dicha inquisicion. Y si algunos por ignorancia manifiestan en fuerza de ella los delitos ocultos, es *per accidens*. No obstante para evitar este inconveniente, deben los jueces, á lo ménos por caridad, prevenir en sus edictos, que solo hablan de aquellos cuyos autores padecen alguna infamia, especialmente en las visitas de monjas, ó quando se dirigen á gente poco instruida. No hablamos aquí de los delitos que pertenecen al santo tribunal; pues estos y los que fueren directamente contra el bien comun se deben declarar, aunque no preceda infamia.

*P.* ¿Se requiere infamia para proceder por inquisicion especial? *R.* Que sí; porque sin que ella preceda se hace injuria á la persona de quien se inquiere. Exceptúanse de esta regla general algunos delitos, como el de heregía, apostasía, de lesa magestad, falsificacion de moneda, y otros contra los quales se puede proceder, aunque no preceda infamia.

*P.* ¿Se requiere para la inquisicion mixta la infamia del delinquente? *R.* Que no. Así lo atestigua la comun práctica de los jueces, quienes si encuentran el cadáver de un hombre muerto, inquieren quien haya

sido el matador para cumplir con su oficio, y dar satisfaccion al pueblo. Mas los testigos no estarian obligados á manifestar al occisor no habiendo precedido alguna infamia; ni puede obligarlos á ello el juez; y mucho ménos al reo, si acaso es llamado como testigo. Pero si el testigo ó reo manifiesta injustamente algun delito oculto al juez, quando hace inquisicion general, es lo mas probable, que puede despues proceder á la inquisicion especial, con tal que no haya adquirido la noticia del crimen con injustas preguntas; porque en este último caso, todo lo que obrare despues será injusto y nulo.

Los prelados no pueden inquirir los delitos de sus súbditos dudando, si pueden, ó quien los cometió; porque en caso de dudar *melior est conditio possidentis*. Por el contrario á los prelados es á quienes principalmente pertenece cuidar del honor de sus súbditos, no obrando en lo público cosa que pueda servir á infamarlos, manifestando desconfianza de ellos, ó mudándolos intempestivamente de un convento á otro.

*P.* ¿Que se requiere, para que sea válida la inquisicion especial? *R.* Que muchas co-

sas. 1.<sup>a</sup> Que se pruebe el cuerpo del delito. 2.<sup>a</sup> Que haya acusador, á lo ménos virtual; esto es: infamia probada. 3.<sup>a</sup> Que contenga todas las circunstancias del delito, para que el reo se pueda defender en juicio. 4.<sup>a</sup> Que se explique el lugar y tiempo. 5.<sup>a</sup> Que proceda por indicios públicos. 6.<sup>a</sup> Que se haga por juez competente. 7.<sup>a</sup> Que sea dentro de los veinte años desde que se cometió el delito, á no ser que este prescriba ántes. 8.<sup>a</sup> Que el reo no esté ya absuelto de él.

*P.* ¿De que manera se debe proceder en las causas de los regulares por via de inquisicion? *R.* Que el prelado que tiene legítima autoridad para proceder contra el reo, habiendo probado la infamia, y puéstola por cabeza del proceso, debe en primer lugar elegir secretario, que habiendo hecho juramento de exercer fielmente su oficio, escriba y firme todo lo que se obrare á la presencia del juez. Debe despues este juntamente con el secretario, formado por ámbos el interrogatorio, examinar los testigos tomándoles 1.<sup>o</sup> juramento de decir verdad, y preguntando la edad de cada uno. Los sacerdotes han de jurar *in verbo sacerdotis*, puesta la mano sobre el pecho; y los

legos á Dios, y á una cruz, formándola ó tocándola. Y se ha de notar que acabado el exámen de cada testigo, y al fin de la última respuesta, debe el secretario añadir las palabras siguientes: *Todo lo que afirmó ser verdad por el juramento que lleva hecho; y habiéndole leído toda su deposicion de verbo ad verbum, se ratificó en ella; y lo firmó de su propia mano.* Deben tambien firmar el juez y el secretario. Si el testigo no supiere escribir ha de formar una cruz como esta ✕, y que otro firme por él, poniendo su nombre, y no el del testigo; lo que el secretario notará con toda expresion.

Debe despues de esto el juez ver lo que se convence por la deposicion de los testigos. Y si no hubiere testigo ocular alguno, ni semiplena probanza, no puede el reo ser preguntado jurídicamente, sino que ha de proceder á examinar otros testigos, ó desistir de inquirir mas; á no haber graves indicios é infamia, que en quanto probada vale por testigo, aunque como pública sirva de acusador.

Practicadas las dichas diligencias, y citado el reo, ó este confiesa la culpa, ó la niega. Si lo 1.<sup>o</sup> le ha de conceder

el juez el tiempo conveniente para proponer las excusas que tuviere, y para que se ratifique en la 1.<sup>a</sup> confesion, y así pueda proceder con mas madurez. Y supuesta dicha confesion y ratificacion puede pasar á dar la sentencia. Si el reo niega el delito, y éste está plenamente probado, puede tambien dar la sentencia despues de concederle el tiempo suficiente. Si falta la semiplena probanza, se ha de proceder á convencer al reo, exáminando mas testigos, ó poniéndolo á cuestión de tormento, que para con los regulares debe ser mas suave, como estrechándolo mas en la cárcel, imponiéndole ayunos mas severos, ó disciplinas mas rígidas. Si niega en el tormento, debe ser absuelto. Si confiesa en él, debe despues fuera de él ratificar la confesion, y así se puede proceder á la sentencia.

Quando se procede por via de inquisicion, aunque se consiga plena probanza, se debe proceder con mas benignidad en la sentencia, que si fuese por acusacion. Esto se entiende segun el derecho canónico, y quando el delito no es notorio, ó comprobado por confesion de la parte; porque el derecho civil manda á los jueces impongan la pena ordinaria.

Pueden los regulares apelar de la sentencia dada por el prelado inferior al superior, *servato ordine juris*, dentro de la religion. A los jueces de fuera solo podrán apelar quando la sentencia fuere contra su propia regla ó constituciones, y demasiadamente excesiva, lo que rarísima vez podrá suceder. Véase el tratado 38.

Los regulares no están obligados á observar los ápices del derecho al proferir sus sentencias, sino que bastará procedan *simpliciter, summarie, y de plano, sine strepitu, et figura iudicii, sola veritate facti inspecta*; conforme á las propias constituciones, y los privilegios apostólicos concedidos á varias religiones.

### PUNTO III.

#### *De la Acusacion y Denunciacion.*

*P. ¿Que es acusacion? R. Que es: Delatio rei de crimine commisso facta in libello accusatorio coram iudice competente ad vindictam, ad bonum commune.* Para que la acusacion sea legítima se requieren cinco condiciones. 1.<sup>a</sup> Que se haga por escrito del acusador ó notario. 2.<sup>a</sup> Que se ponga en ella el nombre del acusador y acusado, ó á lo ménos el oficio

de este. 3.<sup>a</sup> Que tambien se escriba el delito en particular, para que el reo pueda defenderse. 4.<sup>a</sup> Que se exprese el lugar y tiempo en que se cometió. 5.<sup>a</sup> Que el acusador firme la acusacion, para que se tenga por obligado á probar el delito; y de lo contrario queda expuesto á la infamia y pena del talion, ó á otra á arbitrio del juez. Esta acusacion judicial tiene lugar aun entre los religiosos; porque ellos no ménos que los seglares, deben mirar por el bien comun de su religion. Bien es verdad, que si el daño puede evitarse por medio de la denuncia, no se debe usar de la acusacion judicial, para que no se turbe la paz religiosa, y se disminuya la caridad.

*P. ¿Hay obligacion de acusar á los malhechores? R. Que muchas veces la hay grave, como en los delitos que van contra el bien de la religion ó de la república, pudiéndose probar, y si no deben denunciarse. Tambien tienen obligacion de acusar los que lo tienen por oficio, como los guardas y ministros, y no haciéndolo pecarán gravemente contra justicia, con obligacion de restituir. Los demas que no están por su oficio obligados á ello pecarán gravemente con-*

tra caridad, si pudiendo haberlo cómodamente, no acusan el delito perjudicial al inocente. Ninguno está obligado á acusar para vindicar su propia injuria; porque cada uno puede ceder de su derecho, no habiendo detrimento de tercero. Sobre quienes sean hábiles ó inhábiles para poder acusar, pueden verse los AA. Es asunto que pertenece á los jueces, y por eso no nos detenemos en él.

*P. ¿Que es denunciacion? R. Que es: Manifestatio facta superiori, ut remedium, aut correctionem, vel pœnam adhibeat.* Para con los teólogos es en dos maneras; á saber: *evangélica y judicial.* Por la 1.<sup>a</sup> se denuncia el delito al prelado como á padre para su enmienda. Por la 2.<sup>a</sup> para el castigo, ó para la compensacion del daño causado: ó para que el indigno no sea promovido á los oficios; ó contraiga matrimonio el que no puede. Se distingue de la acusacion, en que ésta se ordena al castigo, y la delacion dexa el negocio al arbitrio del juez. Tambien se distingue, en que no es necesario se haga por escrito como la acusacion; ni el denunciante está obligado á probar el delito, como lo está el acusador. Para la denunciacion evangélica es pre-

ciso haya precedido la correccion fraterna, mas no es esto necesario para la judicial, como ya diximos en su lugar. Si el prelado inferior puede por sí mismo corregir al súbdito, no puede sin pecar denunciarlo al superior, con tal que por sí mismo pueda conseguir su enmienda; porque así conviene á la fama del delinquente, y á la caridad. Esto debe entenderse quando la culpa procede de fragilidad, y rara vez se comete; porque si fuese frecuente, y de malicia, debería prevenir de ello al superior, para que por no entenderlo, acaso expusiese al súbdito á riesgos y peligros. Lo mismo se ha de decir quando el religioso se muda de un convento á otro.

## PUNTO IV.

*De los Testigos y del Reo.*

*P.* ¿Que es testigo? *R.* Que es: *Legitimus probator super statum causæ alterius.* Llámase testigo de toda excepcion, ó mayor de toda excepcion aquel, que tiene todos los requisitos que pide el derecho, y por lo mismo no puede ser repelido, y así se llama legítimo. Por el contrario aquel que carece de algun requisito, ó se

le puede poner alguna excepcion legal, se dice inhábil é ilegítimo. El resolver quienes lo sean ó no, lo dexamos á los jurisconsultos.

*P.* ¿Debe el testigo preguntado de algun delito responder segun la mente del juez? *R.* Que debe, y de no hacerlo será perjuero, y pecará contra la obediencia y justicia legal, y aun contra la conmutativa, si es con daño de tercero. Quando el juez pregunta sobre algun hecho, no están obligados á responder los que solo lo saben de oidas; porque lo que hemos oido, no lo sabemos; pero sí estará obligado á responder quando preguntare de delitos que consisten en voces, como la blasfemia y contumelia: el que lo oyó inmediatamente, mas no si lo oyó referir á otros.

El testigo que juró decir la verdad, si se halla que mintió en alguna cosa substancial, no prueba acerca de lo demas. Si dixo una cosa en juicio, y otra distinta fuera de él, se ha de estar á lo 1.º Si el escribano escribió una cosa, y el testigo afirma despues que no la dixo, debe darse crédito al escribano. El que por ignorancia ú olvido testificó lo falso, debe manifestarse el defecto al juez antes que dé sentencia, para

evitar el daño del inocente. Si lo dixo con malicia está obligado á librar al inocente, aunque sea con perjuicio de su vida ó fama, como tambien á resarcir los daños que se hayan seguido de su falso testimonio. Lo mismo decimos del que induxo á otro á jurar falsamente en perjuicio del próximo. El testigo está obligado á ofrecerse á testificar en favor del inocente, si puede sin grave incómodo, quando de no hacerlo amenaza á este algun grave daño; porque así lo pide la caridad, aunque no le obligue á ello la justicia.

*P.* ¿Está siempre obligado el reo á responder á lo que el juez le pregunta? *R.* Que debe siempre que le conste que le pregunta legítimamente; porque supuesta la legitimidad de la pregunta, tiene el juez derecho á que el reo confiese la verdad, y esto aun quando por su confesion se le haya de imponer pena capital; por ser correlativos el derecho de preguntar en el juez, y la obligacion de responder en el reo. Ni esto es *se ipsum prodere*, porque *proditur ab alio*; mediante la suficiente prueba para obligarle á confesar la verdad. Así lo pide el bien comun, cuya conservacion obli-

ga, aunque sea con detrimento de la vida del particular. Véase S. Tom. 2. 2. q. 69. a. 1.

*P.* ¿El que ocultó la verdad al juez quando le preguntó legítimamente estará obligado á volver á manifestarla despues? *R.* Que si es antes de darse la sentencia, siempre queda el reo obligado á manifestar la verdad; pues mientras no se profiera, dura el mandato de decirla. Lo contrario se ha de decir proferida ya la sentencia; porque con ella se finaliza el juicio, y el oficio del juez. Exceptuase quando el crimen fuere en perjuicio del bien comun, ó del particular del inocente, porque en este caso siempre estará obligado á manifestarlo, como tambien los cómplices de él, por pedirlo así la caridad y justicia.

El reo que por miedo de los tormentos se impuso delito que merezca pena capital, y por su confesion ha de ser condenado á muerte, peca gravemente contra su propia vida, y acaso contra la fama agena, y así está obligado á retractarse, aunque sea con peligro de padecer qualesquiera tormentos.

*P.* ¿Es lícito al reo apelar de la sentencia? *R.* Que puede, si la sentencia fuere injus-

ta ciertamente, ó en duda. Si por todas partes fuera justa, pecará gravemente en apelar, así porque desprecia la obediencia del juez, como porque supone falsedad en los testigos, y perjudica á la otra parte. Y así el reo pecará gravemente en apelar, y tendrá obligacion á resarcir los daños, que de su injusta apelacion se siguieren. Como quiera, el que haya de apelar consulte á los timoratos, y que con el temor de Dios junten la instruccion necesaria, para aconsejarle lo que debe hacer en Dios y en justicia.

*P.* ¿Puede el reo huir de la cárcel? *R.* distinguiendo; porque ó está en ella como por pena, ó hasta que pague las deudas; y en este caso no puede huir, si tiene con que satisfacer, por haber obligacion á sufrir la pena que fuere justa. O la cárcel se da para custodia temporal ó perpetua, y en ámbos casos puede huir; porque nadie está obligado á la pena antes de la sentencia del juez. Puede tambien el reo condenado á muerte huir lícitamente, aunque sea rompiendo las puertas, ó derribando las paredes de la cárcel: es sentencia comun. Estará no obstante obligado á restituir los daños seguidos por este que-

branto pudiendo. Tambien es lícito á los que no sean ministros de justicia aconsejar al dicho reo que huya, pero no le es lícito á sus amigos ayudarle inmediatamente, ó cooperar físicamente á quebrantar la cárcel, por ser esto privativo del reo. Pero aunque el reo condenado á muerte pueda huir, no está obligado á ello, sino que puede sujetarse á la pena debida.

*P.* ¿Es lícito al reo condenado á muerte corromper con dinero á los guardas? *R.* Que haciéndolo sin dolo, fraude ó mentira puede engañarlos, ya sea con dádivas, ya con sagaces estratagemas; porque tiene derecho á mirar, por todos los medios posibles y permitidos, á la conservacion de su vida. Mas en ninguna manera puede el reo resistir con fuerza ni armas al juez, ni á los ministros de justicia; á no ser injustamente condenado á muerte, que entónces podrá resistirse para su defensa, pudiendo hacerlo sin violencia ni armas, y sin escándalo. *S. Tom. 2. 2. q. 69. art. 4.*

## PUNTO V.

*De los Abogados, Escribanos y otros Curiales.*

*P.* ¿Quales son las particulares obligaciones de un abogado? *R.* Que son muchas, y principalmente las siguientes. 1.<sup>a</sup> Debe baxo de culpa defender las causas de los pobres, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave. En la primera aunque sea con grave incómodo propio, y con leve lo estará aun en las comunes; á la manera que diximos de los ricos en orden á dar limosna. 2.<sup>a</sup> No tomar á su cargo las causas injustas, y si tomó alguna que al principio juzgó justa ó mas probable, en conociendo su error debe abandonarla, manifestando á su parte su injusticia; y no haciéndolo, queda en obligacion de restituir los daños causados á ámbos litigantes. 3.<sup>a</sup> Que no manifieste á la otra parte los secretos de la suya, á no ser en alguna gravísima causa capital, ó de fama preclarísima, queriéndola defender injustamente el acusador. 4.<sup>a</sup> Que sepa baxo de culpa grave, y con obligacion de restituir los daños que se sigan de su ignorancia, lo que

es necesario para desempeñar su oficio. Esto es comun al juez, procurador, relator, y á todos los que tengan á su cargo algun ministerio.

5.<sup>a</sup> Que donde tuviere salario asignado por las leyes, como lo tiene en España, no pueda recibir mas, baxo la obligacion de restituir el exceso, y donde no estuviere tasado su salario, se acomode al natural, justo y moderado, segun la calidad del negocio. Si empezada la defensa de la causa no puede proseguir en ella, solo podrá recibir el salario *pro rata* de su trabajo. Si el abogado se conviene con algun magnate en un tanto anual por la defensa de todas las causas que al año le ocurran, podrá recibir el precio convenido, aunque no haya ocurrido causa que defender; así como el médico puede hacer lo mismo respecto de su salario anual, aunque en el pueblo haya habido pocos ó ningun enfermo. Omitimos otras obligaciones de los abogados, que pueden verse en los AA. que tratan mas de propósito esta materia, contentándonos con amonestarles procuren en quanto les sea posible evitar pleytos, pues como dice el Eclesiástico, *cap. 28. Abstine à lite, et minues peccata.*